Naturaleza del derecho del trabajo, según Mario de la Cueva

Jaime Escamilla Hernández

El problema de la naturaleza del derecho del trabajo es sumamente controvertido, sobre todo porque las diferentes posiciones teóricas que la explican llevan implícita una gran carga de consecuencias prácticas para el movimiento obrero. La explicación que ha logrado una mayor relevancia en México es la expuesta por le maestro don Mario de la Cueva. Dada su importancia teórica y práctica, aquí nos proponemos exponer y analizar las bases filosóficas de esta doctrina con objeto de precisar su significado y alcance.

1. Fundamentos filosóficos del Derecho del Trabajo

En muchas y muy variadas ocasiones, a lo largo de la obra del maestro De la Cueva encontramos una idea en torno a la cual gira como fundamento principal todo el derecho sustantivo y procesal del trabajo: la idea de naturaleza humana. De esta idea desprende varios postulados esenciales, tales como dignidad humana, nuevos derechos individuales y derechos sociales de los trabajadores. Al lado de esta idea principal, encontramos otros fundamentos del derecho del trabajo que en realidad se conjugan y desprenden de la misma: a) el derecho del trabajador a satisfacer sus necesidades humanas, ya que "el hombre que cumple su deber social tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de dichas necesidades; y éste es el propósito y la razón del derecho del trabajo"; [(1)] b) la idea de solidaridad, a través de la cual se hace orgánica una sociedad mediante la colaboración de todos sus miembros en la realización del destino de todos y de cada uno: "el derecho del trabajo deriva, en consecuencia de la idea de solidaridad, pues su propósito es asegurar a cada hombre una existencia digna; [(2)] c) la idea de justicia social, que implica el hacer justicia al factor trabajo fijando sus derechos frente al capital, por lo que "el derecho del trabajo, conjunto de normas que procuran remediar la injusticia de la sociedad capitalista, individualista y liberal, solamente podrá imponerse si se reconoce una nueva idea de la justicia". [(3)] En virtud de estos postulados, el derecho del trabajo es "parte de los derechos del hombre, es la nueva idea del derecho del hombre a la existencia y está en relación esencial con los restantes derechos del hombre, o bien, es el soporte de los restantes derechos del hombre, o todavía, es la posibilidad y la garantía del cumplimiento de las libertades del hombre, porque

1 De la Cueva, Mario. Derecho mexicano del trabajo, t. I. 10a., Ed. México, Porrúa, 1967, p. 269.

2 Ibíd., p.270.

3 Ibíd. , p. 69.

solamente es libre aquel que puede usar y gozar de su libertad" [4] A estas ideas el maestro De la Cueva incorpora en su última obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, los conceptos de "hombre real trabajador" y "fines últimos del derecho del trabajo" tales como "desenajenación del trabajador" y "abolición de la explotación del hombre por el hombre" en la sociedad del futuro.

POSADA

Veamos con mayor detenimiento en qué consisten los "nuevos derechos individuales" de los que habla el maestro De la Cueva. Con objeto de esclarecer el nuevo sentido que atribuye a los derechos individuales del hombre trabajador, se plantea una delimitación conceptual entre el individualismo y el liberalismo pues considera que los juristas cometen el error de confundir e! individualismo y el liberalismo. Se debe esclarecer el "primero es una postura filosófica que reclama el respeto y la libertad para la persona humana, en cambio, el liberalismo es una actitud económica que exige la independencia de la economía para entregarla al libre juego de las fuerzas naturales y a la actividad humana", [5] por eso "el derecho económico del liberalismo pudo agotarse en tres principios: no intervención del Estado en la economía, libertad absoluta de acción para la propiedad privada y libertad individual para buscar, aun sin consideración al bien social, la propia utilidad". [6] En este orden de ideas, el individualismo únicamente se manifestó en el Estado liberal como una defensa de la libertad frente al Estado pues "los viejos derechos del hombre fueron la conquista frente al Estado" [7] Fueron "los hombres posteriores al Renacimiento... (los que)... reclamaron del Estado y de la Sociedad el respeto de la persona humana y proclamaron, como elementos esenciales de este respeto los derechos del hombre, que son una esfera de libertad en la que no puede penetrar el Estado" [8]

Pero esta situación históricamente se ha transformado y con ella el alcance y sentido de estos derechos individuales. Con el transcurso de más de un siglo se han realizado cambios profundos demostrándose que el liberalismo y el individualismo no se encuentran indisolublemente unidos, "siendo así que la nueva postura, intervencionismo de Estado, es otra forma del sistema capitalista. Pues bien, el Estado actual es individualista y capitalista, pero no liberal; su nueva doctrina económica es intervencionista y, en ocasiones, cuando reparte y nacionaliza las industrias y reparte las utilidades, se aventura por los caminos del socialismo. El cambio es profundo y las nociones que sirvieron para caracterizar al derecho liberal no sirven para entender los nuevos estatutos jurídicos" [9] En esta situación, "los hombres de los siglos XIX y XX, han exigido de la sociedad y del Estado que aseguren a toda persona humana una existencia digna de ser vivida, en otras palabras, han demandado la intervención de la Sociedad y del Estado para que la estructura económica de la comunidad asegure a los hombres el derecho a la existencia en condiciones humanas (...). Los nuevos derechos de los trabajadores son la defensa de lo humano y de su dignidad frente a las fuerzas económicas (...), son defensas contra los poderes económicos que son los auténticos poderes políticos". [10] Esta evolución de los derechos humanos significó un progreso generalizado en el derecho del trabajo, apogeo que se enmarcó dentro de una nueva concepción cuyos elementos principales son: a) "enterramiento de las relaciones individuales de trabajo y sustitución por el derecho colectivo del trabajo y la reglamentación colectiva de las condiciones de prestación de servicios"; [11] b) "derrumbe de los principios de la escuela económica liberal (...) sustituida por el

4 Ibíd., p. 271.
5 Ibíd., p. 208.
6 Ibíd., p. 231.
7 Ibíd., p. 209.
8 Loc. cit
9 Ibíd., p. 208.
10 Ibíd., p. 209
11 Ibíd., p. 53.

intervencionismo de Estado",[12] que significó la "prueba final de la falsedad del principio de la autonomía de la voluntad creadora de las relaciones individuales del trabajo"; [13] c) acción colectiva de los trabajadores a través de varias instituciones, siendo éstas la asociación profesional, el contrato colectivo y la huelga, así como creación de convenciones y recomendaciones del derecho internacional del trabajo tendientes a establecer medidas de protección al trabajo, nuevas medidas de previsión social y las declaraciones universales de derechos del trabajo. Actualmente el "derecho del trabajo está progresando, pues los pueblos y los hombres han comprendido que la seguridad en la vida humana, entendida como en derecho a conducir una existencia en armonía con la dignidad de la persona humana, es la misión fundamental de nuestro siglo y no porque los valores materiales sean los supremos, sino porque la justicia reclama que el hombre esté en condiciones de desarrollar plena y libremente su espíritu". [14] No obstante estos progresos, añade el maestro Mario de la Cueva, "la lucha de clases, adormecida por algunos años, brota nuevamente con insospechada intensidad. Ciertamente, las condiciones de vida de los obreros de muchos países han mejorado y a ello ha contribuido la política de los salarios altos, pero este mejoramiento es el resultado necesario del perfeccionamiento de la técnica de la producción y de la multiplicación de los productos y no constituye, en el sentir del proletariado, un término a su explotación, ni es tampoco un reparto justo de la producción". [15]

En su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, el maestro Mario de la Cueva confirma a los derechos individuales como derechos humanos. Establece que la doctrina de los derechos naturales del hombre, "John Locke la puso al servicio de la burguesía al sostener que el derecho a la propiedad formaba parte de las libertades naturales (...), y la Asamblea francesa de 1789, igual que la nuestra del siglo pasado, se dejó engañar por la burguesía y elevó a la categoría de los derechos naturales del hombre los principios del sistema económico del capitalismo". [16] Cuando hablamos de los derechos individuales del hombre, afirma Mario de la Cueva, no nos referimos al reconocimiento de estos derechos económicos espurios sino exclusivamente a las libertades de conciencia, de pensamiento, de aprendizaje y de enseñanza, así como a las libertades inherentes a la persona física como la de trabajo, las procesales y las de tránsito. Estos derechos unidos a los derechos sociales hacen posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana. Así pues, nuevos derechos individuales y derechos sociales forman juntos el género de derechos humanos.

POSADA

Pero expliquemos más detalladamente en que consisten estos derechos humanos como síntesis de los derechos individuales y sociales. "Los derechos humanos, en sus dos aspectos, derechos individuales del hombre y derechos sociales del trabajador, se proponen realizar el máximo de libertad para el trabajo. Los primeros son, para decirlo así, un presupuesto para que los segundos pueden asegurar la libertad del trabajo." [17] Estos derechos individuales, presupuesto de los derechos sociales, se integran en el derecho del trabajo asumiendo un significado particular: la libertad significa "libertad del trabajo durante la prestación de su trabajo";[18] "que cada hombre es libre para escoger el trabajo que le acomode"; [19] que "el hombre es libre para retirarse en cualquier tiempo de la empresa a la que preste sus servicios; [20] que "la libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de su trabajo"; [21] y, por

12 Loc cit.
13 Loc. cit
14 Ibíd. , p. 59.
15 Ibíd., p. 69.
16 Ídem, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 3a. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 79-80.
17 Ibíd., p. 109.
18 Loc cit.
19 Loc. cit.
20 Ibíd. , p. 110.
21 Loc cit.

último, que la norma laboral debe poseer una significación fundamental: que "la relación de trabajo no es, ni puede ser, una enajenación de la persona y porque no podrá tener por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del nombre". [22] La igualdad también asume su propio significado. Unida a la libertad "marchan por los caminos del derecho del trabajo como dos hermanas tomadas de la mano: la igualdad sin libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquella" [23] En el derecho del trabajo este principio se traduce en "la igualdad de tratamiento para los trabajadores en lo que concierne al trabajo", [24] así como en la igualdad de condiciones y beneficios, principios que dan su base a las libertades colectivas pues persiguen un segundo propósito, tanto o más alto, que es 'la igualdad de derechos del trabajo y del capital para la fijación colectiva de las condiciones de trabajo. [25] Fue "así, por el camino de la igualdad, que el trabajo devino uno de los dos elementos básicos del proceso económico". [26]

El principio del respeto a la dignidad humana también es introducido en el derecho del trabajo pues según el maestro De la Cueva, "consiste en los atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre, el primero de todo de que es un ser idéntico a los demás, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empresario que le guarde. Sin duda, las dos personas guardan posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza como seres humanos es idéntica en los dos y sus atributos son también los mismos [27] situación por la cual "el trabajo exige respeto para la dignidad de quien lo presta", [28] e impone a 'los patrones la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración". [29] Asimismo, "dentro del profundo respeto a la dignidad humana (...) la ley se ocupó solamente del trabajo subordinado", [30] no de la subordinación del trabajo en su persona.

De esta manera, para el maestro De la Cueva, los derechos individualistas del trabajador unidos a la libertad sindical, a la negociación y contratación colectiva y al derecho de huelga, como derechos sociales, le permiten la explotación y obtener jornadas reducidas y salarios suficientes. Las dos especies de derechos, individuales y sociales, poseen diferencias específicas aunque no implican una contradicción insalvable entre ellas. Esta unidad resulta fundamental para explicar, según el maestro De la Cueva, el alma y el fin del derecho del trabajo: el trabajador como "ser humano real". "La unión de los derechos individuales y de los derechos sociales resulta de las consideraciones siguientes: las declaraciones individualistas del pasado y las declaraciones sociales de nuestro siglo tienen un fundamento y una mira únicos, que es el hombre real, el que vive en los campos y en las ciudades, el que no puede desdoblarse en una personalidad que entrega su energía de trabajo a la economía, ya del mundo capitalista, bien del socialista, y en otra que use su libertad para labrar su cultura y la de humanidad; por otra parte, el bienestar material, del que también disfrutan los animales domésticos y los de carga, no es ni puede ser la expresión plena del hombre, o para emplear las palabras de Marx: el bienestar material no es idéntico a desajenación del hombre. La unión del derecho a la libertad, fuente de todas las restantes libertades, con el derecho al bienestar material, nos hace soñar con una futura en la que el hombre deje de ser una cosa sujeta a la explotación de los demás, en la que se eleve sobre las fuerzas económicas y las ponga a su servicio y en la que viva para la libertad". [31] En este punto, el maestro De la Cueva adopta el punto de vista de la filosofía marxista, cuando señala que ésta es "la Más alta y bella exaltación jamás conocida del hombre real, porque esa es la verdad y la intención del marxismo (...): la creación de un mundo en el que cada hombre, en idénticas condiciones de libertad, dignidad e igualdad de oportunidades, pueda hacerse asimismo, desarrollar sus aptitudes materiales y espirituales"; [32] un mundo en el que se suprima la explotación del hombre por el hombre y la desajenación del trabajo sea la libertad del hombre en su acepción suprema. En este sentido, "el derecho del trabajo (...) significa, consiguientemente, la posibilidad de la futura desaparición de las clases y de la reorganización de una nueva unidad, la república de los trabajadores". [33]

En base a estos postulados, el maestro De la Cueva establece la siguiente idea fundamental: el alma y el fin de las normas de trabajo es el hombre-trabajador. El orden jurídico laboral, desde el Artículo 123 hasta las condiciones colectivas y aún las condiciones particulares de las relaciones individuales de trabajo, tiene como propósito único y supremo procurar al hombre que trabajó una existencia digna de la persona humana. [34] "El derecho del trabajo nació para proteger la actividad

22 Loc. cit.
23 Ibíd., p. 111
24 Loc. cit.
25 Loc. cit.
26 Loc. cit.
27 Ibíd., p. 112.
28 Loc. cit.
29 Loc. cit.
30 Ibíd. p. 154.
31 Ibíd., p. 80.
32 Ídem La Idea del Estado, 2a. ed., México, UNAM, 1980, p. 328.
33 De la Cueva, op. cit., El Nuevo.., p. 245.
34 Ibíd., pp. 83-84.

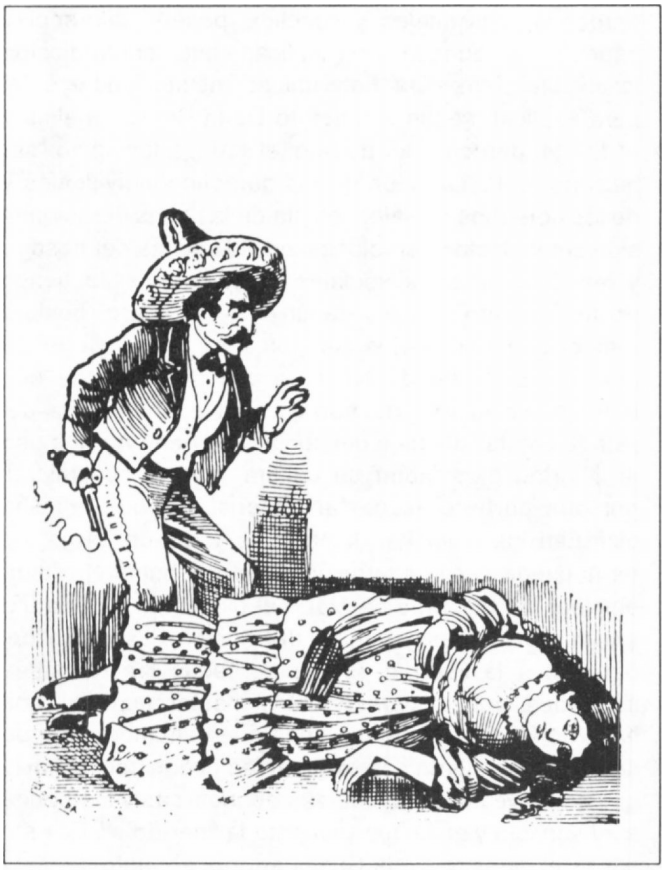

POSADA

del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana: la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario cuya finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se proponen asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos del trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física; de ahí que dijéramos en una ocasión que el hombre-trabajador es el eje entorno del cual gira el estatuto laboral." [35] Por eso, "el derecho del trabajo no es derecho patrimonial, porque no se refiere a cosas que estén en el comercio, y porque no regula el tránsito de ellas de un patrimonio a otro, sino que su concepto es más humano, la parte más humana del orden jurídico, pues su fin es asegurar la salud y la vida del hombre trabajador y elevarlo sobre los valores patrimoniales (...) para lanzarlo (...) a los reinos múltiples del espíritu [36] en el que exista "el primado de los valores humanos sobre los valores materiales de la economía. [37]

Lo que hasta aquí hemos dicho puede resumirse admirablemente en la siguiente afirmación: los contenidos y los fines del derecho del trabajo están impregnados por 'los nuevos derechos naturales del trabajador (...) que el trabajador tiene derecho, por el hecho simple de su existencia, a que la economía, cualquiera que sea su forma, respete y asegure su salud, su vida, su libertad, su igualdad frente a todos los hombres, su dignidad y su existencia decorosa en el presente y en el futuro, o expresado en una fórmula breve: son derechos que nacen de las exigencias de la vida del trabajador". [38]

De todo lo dicho hasta aquí, podemos sintetizar los postulados fundamentales que impregnan la teoría de don Mario de la Cueva en los siguientes puntos:

1) No hay identidad necesaria entre los derechos individuales de la persona humana y los derechos económicos de la burguesía en el sistema capitalista actual.

2) Los derechos humanos de los trabajadores, síntesis de los derechos individuales y sociales, tienen como base el "hombre real trabajador".

3) Por ser esto así, el alma y el fin del derecho del trabajo es el "hombre real-trabajador", cuya expresión humana se manifiesta en no considerarlo como una cosa, así como en la búsqueda de su bienestar material y espiritual.

4) Congruente a estos postulados, la naturaleza, caracteres y fines del derecho del trabajo se definen por:

a) Los derechos individuales derivados de la naturaleza humana de toda persona;

b) La existencia de nuevos derechos naturales del trabajador, que emanan de su propia existencia como tal;

c) Los derechos humanos como síntesis de los derechos individuales y sociales que implican libertad e igualdad jurídica para los trabajadores;

d) La consideración del trabajador en su dignidad humana, como "hombre real-trabajador;

e) La necesidad vital del hombre trabajador de lograr su desenajenación y abolir la explotación.

Es doctrina totalmente aceptada que el problema central del derecho moderno es el reconocimiento universal de la dignidad del hombre, expresada bajo el reconocimiento y garantía jurídico-formal de la libertad y la igualdad como derechos humanos. Es innegable también que esta universalización, bajo las condiciones de la moderna, significa una parificación formal y general del individuo en el derecho, que bajo categoría del sujeto jurídico, hace abstracción de las relaciones sociales concretas y, consecuentemente, de las diferencias reales particulares derivadas de la actividad sensible y práctica

35 Ibíd., p. 158.

36 Ibíd., p. 84.

37 Ibíd., p. 120.

38 Ibíd., p. 180

que entabla el hombre en su conexión social objetiva. En este sentido, no es ilusorio afirmar que al individuo lo encontramos subjetivamente libre e igual ante el derecho, a la vez que social y objetivamente vinculado y sometido. En tal virtud, consideramos que la dualidad hombre abstracto-hombre real como expresión de una condición histórico-social, de la sociedad moderna capitalista, es en este contexto una dualidad esencialmente irreconciliable En nuestra opinión, el maestro De la Cueva trata de unificar filosóficamente esta dualidad; dualidad que resulta antitética en el espacio real de la sociedad moderna.

Así encontramos, en su teoría, el concepto abstracto de derechos humanos y el concepto concreto de hombre real-trabajador simplemente superpuestos y unidos acríticamente para tratar de resolver en una unificación filosófica la realidad antitética hombre abstracto-hombre real, resultando, con esto, una forma filosófica de depurar las contradicciones reales e históricas, que por eso mismo quedan intactas, es decir, sin resolver. El conflicto latente en la sociedad capitalista entre los derechos humanos, como libertad e igualdad para todos, y los intereses reales de los trabajadores, el maestro De la Cueva lo resuelve filosóficamente. El alma y el fin del derecho del trabajo no tiene nada que ver con las condiciones materiales de existencia y reproducción de la sociedad capitalista, que tiene como fundamento precisamente la explotación del trabajo humano como mercancía, sino con la persona humana-real trabajador. El derecho del trabajo no es un derecho históricamente vinculado a la dominación capitalista, ni es el complemento funcional a un tipo específico de relaciones de producción, sino que tiene como contenido exclusivo los intereses materiales y espirituales del trabajador real. Por eso, como más adelante lo veremos, para el maestro De la Cueva el derecho del trabajo es un "derecho de y para la clase trabajadora", la consecuencia de esta posición, es que al identificarse el derecho del trabajo con el interés real de los trabajadores, mediado por su voluntad de clase, resulta que los intereses postulados en la normatividad laboral son no sólo formalmente los intereses de los trabajadores sino realmente los verdaderos intereses de éstos.

Por otra parte, es precisamente con la proclamación universal de la dignidad humana, extendida al derecho del trabajo, cómo se enmascara toda la discriminación y la explotación social real de los trabajadores, de tal forma que es a partir de la proclamación de esta "igual dignidad de los hombres" cómo el trabajador, ser humano real sufre la enajenación más denigrante de su ser. Tal parece que el reconocimiento y garantía jurídicos de la libertad del trabajo, la libertad de propiedad, la libertad de intercambios como derechos fundamentales del individuo, basados en la igual naturaleza y dignidad humana, ha permitido una recóndita discriminación real de una parte del género humano sobre otra, permitiendo tan solo que una parte de los seres humanos puede desarrollar su propia dignidad. De igual manera, querer desprender los derechos económicos, los derechos que el maestro llama "espurios de la burguesía", para quedarse con los derechos humanos del trabajador, no deja de ser una ilusión desvinculada del fundamento mismo del Estado capitalista: la sociedad del trabajo lucrativo y la necesidad egoísta.

POSADA

Los intentos del maestro de la Cueva por romper los límites formales y abstractos de la moderna ciencia jurídica positiva, lo hacen seguir el camino de la reunificación de los fundamentos del derecho del trabajo con la ética, retomando el campo de la filosofía con objeto de darle validez a sus criterios, principios y postulados. El estudio de los fundamentos de la naturaleza del derecho del trabajo se convierte en un apéndice de la filosofía.

2. La naturaleza clasista del derecho del trabajo

Vinculado a esta fundamentación filosófica de la naturaleza y fines del derecho del trabajo, el maestro De la Cueva incorpora una noción instrumentalista: "el derecho del trabajo es un derecho de y para la clase trabajadora".

En relación a este segundo elemento, el maestro Mario de la Cueva escribe: el "derecho del trabajo es un derecho de clase, porque tiende a asegurar las condiciones mínimas de existencia compatibles con la dignidad humana de un sector económico-social de la Nación [...]. El Capital tiene su estatuto protector propio,

que es el derecho de propiedad; el Trabajo reclamó también su estatuto protector, que es el derecho del trabajo. Pero hay una gran diferencia entre los dos estatutos; el primero pretende asegurar la propiedad sobre las cosas, en tanto el segundo quiere satisfacer las necesidades vitales del hombre que trabaja". (39) El derecho del trabajo resulta ser así un derecho de clase, trabajadora, una especie de "contra-derecho" al interior del universo jurídico. Es un estatuto de clase contra-puesto a otro estatuto de clase con finalidades distintas. El derecho del trabajo se perfila así como "un derecho de y para los trabajadores [...], derecho de una clase social frente a otra (...) es el primer derecho de la clase en la historia" (40) "El derecho del trabajo vuelve a la idea primitiva del pueblo como un todo, como una unidad orgánica y significa, consiguientemente, la posibilidad de la futura desaparición de las clases y de la reorganización de una nueva unidad, la República de los trabajadores". (41)

Como podemos apreciar, en la doctrina del maestro Mario de la Cueva encontramos, además de una postura humanista, la noción clasista sobre el derecho del trabajo al reconocer como su sujeto creador y único beneficiario a la clase trabajadora, situación que lo obliga a excluir la consideración de la fuerza de trabajo como una mercancía. Los conceptos teóricos de base que corresponden a la filosofía humanista del jusnaturalismo racionalista son fusionados a la concepción instrumentalista del derecho del trabajo para hacer posible el sueño de la sociedad del futuro: la "República de los trabajadores". Tenemos pues, humanismo de viejo cuño y voluntarismo instrumentalista y clasista asombrosamente fusionados.

En nuestra opinión, este voluntarismo político, que concibe el derecho del trabajo como el producto directo de la voluntad de la clase trabajadora, termina fatalmente por definir el derecho del trabajo con base a la idea derecho-instrumento, derecho-fuerza. Se define en definitiva al derecho del trabajo como un simple objeto manipulable que puede ser construido por la voluntad consciente de la clase trabajadora para garantía jurídica de su protección, defensa y reivindicación frente al capital.

3. Consecuencias teóricas

Las consecuencias teóricas de la concepción clasista del derecho del trabajo las podemos sintetizar en los siguientes puntos:

1) Se pierde todo tipo de vinculación material de la normatividad jurídica laboral con un tipo histórico de sociedad, pues en lugar de empezar por analizar al derecho del trabajo como una composición objetiva, históricamente necesaria, es decir, como un mecanismo consecuente a una determinada forma de organización social de la producción y reproducción del hombre en sociedad, sobre la cual se encuentra funcionalizado, resulta sublimado como la expresión de los intereses que voluntariamente ha impuesto la clase trabajadora en la sociedad capitalista. Con esto quiero decir que el derecho del trabajo no es el producto de un beneficiario de clase, de la voluntad de la clase trabajadora, sino que expresa y legaliza, más claramente que cualquier otra rama del derecho, las reivindicaciones obrero-patronales pero sujetas a las necesidades del proceso de acumulación y valorización del capital, esto es, dentro del marco del interés a largo plazo del sistema capitalista.

POSADA

2) No explica los elementos consensuales ideológicos, que llevan implícita la marca de la discriminación de clases desarrolladas al interior y a través de las propias formas jurídicas laborales. Estos elementos tienen como efecto, además de dejar intacta la explotación en el ámbito de las relaciones sociales de producción, el aparentarla como natural y hacerla soportable, contribuyendo a la integración y control de la clase trabajadora al interior del Estado. Este elemento consensual-ideológico, que es intrínseco a todo el derecho moderno, escapa subrepticiamente a esta concepción instrumentalista por no comprender que el derecho moderno, del que forma parte el propio derecho del trabajo, es preponderantemente un modo racional y consensual de dominación una forma abstracta de gestión y dirección pacífica del consenso ideológico.

La noción clasista del derecho del trabajo, como afirma Umberto Cerroni, debe empezar por explicarse porque "la discriminación de la clase pasa precisamente por la formalidad y la abstracción, se manifiesta a través de la

39 Ídem, Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, México, Porrúa, 1967, p. 624.

40 Ídem, El Nuevo.., op. cit. p. 89.

41 Ídem, Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, México, Porrúa, 1967

norma y de su sistematización categorial" [42] como forma racional de dominación, esto es, tiene que empezar por explicar los nexos existentes entre la estructura formal, general y abstracta de las normas laborales y el tipo de relaciones socioeconómicas del que forman parte constitutiva y funcional.

3) A nuestra manera de ver, se trata de una concepción simplista, genérica y profundamente ideológica. Simplista, en tanto establece una relación unilineal y mecánica entre los fines atribuidos al derecho del trabajo y la voluntad de una clase, de la clase trabajadora. Genérica, pues el derecho del trabajo es definido por uno y el mismo elemento (la voluntad de la clase trabajadora) incambiable en todo tiempo y lugar. Ideológica, pues el objeto-sujeto del derecho del trabajo es un objeto-sujeto superpolitizado ideológicamente.

En nuestra opinión, es necesario abandonar el camino simplista de esta concepción sobre la naturaleza del derecho del trabajo para pasar a analizar porque la especificidad formal del derecho del trabajo es una de las razones decisivas de la eficiencia de las normas laborales en los dispositivos de creación del consentimiento o, como afirma Nicos Poulantzas, "uno de los factores importante de la organización del consentimiento de las clases dominadas" [43] incluso organizando y consagrando derechos reales a los trabajadores según la resistencia y compromisos impuestos por las luchas populares.

Emprender este tipo de análisis requiere, en principio, explicar el proceso histórico del tipo de sociedad que da origen a este modo específico de dominación racional, sin el cual es inimaginable. Se trata de comprender cuáles son las causas históricas que hacen que las normas laborales participen necesariamente de las características específicas del derecho moderno como lo son su generalidad, abstracción y formalidad, y de comprender porqué, como señala Lyon Caen, "el enemigo número uno del Derecho del Trabajo es la abstracción o el esquematismo". [44] En este sentido, será necesario analizar la función que le asigna al derecho del trabajo la relaciones de producción y la división capitalista del trabajo caracterizadas por la desposesión de los trabajadores directos de sus medios de producción, lo cual no es otra cosa que el tratar de entender "el papel de la ley en la sumisión real ampliada del Trabajo del Capital" [45]

POSADA

42 Cerroni, Umberto. Introducción a la Ciencia de la Sociedad, trad. de Doménec Bergada, Barcelona, Ed. Critica, 1977 (c. 1976) p. 158.

43 Poulantzas, NIcos. Estado, Poder y Socialismo, 3a. ed., trad. de Fernando Claudin, México, Siglo XXI, 1980 (c. 1978) p. 97.

44 Camerlynck, G. H. y G. Lyon-Caen. Derecho del Trabajo, 5a. ed., trad. Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Ed. Aguilar, 1974 (c. 1963), p. 5.

45 Poulantzas, op. cit., p. 106.